

# DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/494/2022/III y su acumulado IVAI-DIOT/495/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona

Lizárraga

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

SE **DESECHAN DE PLANO** por ser notoriamente improcedente, las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Actopan,** actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción IV** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

#### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365 y 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior



vigente de este Órgano Garante, que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# FACULTAD DE DESECHAR LAS DENUNCIAS ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de algunas de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

**Artículo 367.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.** 

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer

# 000011



### IVAI-DIOT/494/2022/III y su acumulado IVAI-DIOT/495/2022/I

presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

#### HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, la suscrita Comisionada ponente, considera que las denuncias por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechadas en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción** IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Dirección de Asuntos Jurídicos, las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Actopan, en cuya descripción entre otras cosas indican lo siguiente:

"HACE UNAS SEMANAS, POR ESTA VIA SOLICITE INFORMACION DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN VERACRUZ. EL TITULAR DE TRANSPARENCIA ME SIGNO UN OFICIO REMITIDO POR ESTA VIA DONDE ME INFORMABA QUE EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS ERA EL INGENIERO OLAF ROMERO PENSADO. EL CUAL AQUI APARECE CON SALARIO DE AUXILIAR Y NO COMO TITULAR. SOLICITO SE ME REMITA OFICIO POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DONDE ME EXPLIQUE QUIEN ES EL TITULAR DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, NOMBRAMIENTO Y NUMERO DE CEDULA PROFECIONAL YA QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ ES NECESARIO ESE REQUISITO.". (sic)

"HACE UNAS SEMANAS, POR ESTA VIA SOLICITE INFORMACION DE SALARIOS DE EDILES, (ALCALDESA, SINDICO Y 5 REGIDORES) ASI COMO DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN VERACRUZ Y EL TITULAR DE TRANSPARENCIA ME SIGNO UN OFICIO REMITIDO POR ESTA VIA DONDE ME INFORMABA QUE TODA ESA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



INFORMACION LA PODIA OBTENER DE ESTA PAGINA. LA CUAL MISTERIOSAMENTE NO CUENTA CON LA ACTUALIZACION DE LOS SALARIOS, COMPENSACIONES, DE NINGUNO DE LOS ANTES MENCIONADOS, POR LO CUAL SOLICITO SE ME REMITA OFICIO POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE ACTOPAN VERACRUZ DONDE ME EXPONGA SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y DE LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE LE SOLICITE.". (sic)

Bajo el principio de economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, respecto de una misma cuestión litigiosa se ordenó la acumulación de las denuncias IVAI-DIOT/494/2022/III e IVAI-DIOT/495/2022/III bajo acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 226, 227, 228 fracciones II y IV, 229 y 231 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo expuesto por la parte denunciante si bien se advierte que el presente caso refiere a una supuesta obligación de transparencia, lo cierto es que la lectura integral de las denuncias refieren que el objeto de interés del denunciante es el oficio donde se de la información del Titular de Obras Públicas del Ayuntamiento de Actopan y oficio donde se exponga el salario bruto y neto mensual de los integrantes del cabildo y de los servidores públicos de este municipio señalado anteriormente, de ahí que es evidente que lo denunciado en sus manifestaciones no tiene relación estricta con alguna obligación de transparencia, si no que pretenden tener acceso a documentos en particular actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 **fracción** IV del referido reglamento.

De lo anterior, es **notorio que esta circunstancia obedece a solicitudes de acceso a la información y no a obligación de transparencia**, toda vez que, el particular solicitó se le proporcione información que debe estar en posesión del sujeto obligado, sin embargo, dichas solicitudes no pueden ser atendidas en la vía de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en virtud que, las mismas no se refieren a la falta de publicación y/o actualización por parte del sujeto obligado en su portal y/o Plataforma Nacional, de ahí que, evidentemente se actualiza la causal de improcedencia referida, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por último, dígasele al denunciante que, si desea obtener información que se encuentre en posesión de algún sujeto obligado, debe hacerlo a través del procedimiento de acceso a la información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## 



En tales consideraciones, lo que corresponde es, desechar la denuncia, por actualizarse de forma notoria la causal de improcedencia referida en la presente resolución.

#### CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción IV** del Reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el seis de octubre de dos mil veinte; **SE DESECHAN** las denuncias.

#### **EFECTOS DEL PROVEÍDO**

Se **DESECHAN** las denuncias en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Actopan** y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

(1)



Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado Ponente

> Carlos Martín Gómez Marinero Director de Asuntos Jurídicos